

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **YOLANDA PULIDO ALMANZA.**  
**C.C. No. 51.658.177**

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Radicación : **11001334204720210028600.**

Asunto : **Sanción moratoria.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y

*Expediente No. 11001334204720210028600*

*Demandante: Yolanda Pulido Almanza.*

*Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá*

*Asunto: Sentencia.*

Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **YOLANDA PULIDO ALMANZA** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>**

#### **“...DECLARACIONES:**

*1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el 22 DE ENERO DE 2021, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE BOGOTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al SECRETARIA DE BOGOTA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

*3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

#### **CONDENAS**

*1. Condenar al SECRETARIA DE BOGOTA al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

*2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*3. Que se ordene a la SECRETARIA DE BOGOTA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el*

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 2-3.

*artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

*4. Condenar a la SECRETARIA DE BOGOTA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*5. Condenar a la SECRETARIA DE BOGOTA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

*6. Condenar en costas a la SECRETARIA DE BOGOTA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010...”*

### **1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Distrital como docente activo desde el 19 de enero de 2007.
2. En su calidad de docente oficial la señora Pulido Almanza solicitó el 25 de febrero de 2020 bajo el consecutivo 2020-CES-007445 el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a estudio.
3. Dando respuesta al requerimiento anterior la Secretaría de Educación del Distrito a través de la resolución 1641 del 3 de marzo de 2020 reconoció una cesantía parcial para estudio por un valor de \$10.420.200.
4. La suma anterior fue puesta a disposición del demandante fuera del término legal establecido.

5. El día jueves 22 de octubre de 2020 vía electrónica se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaría de Educación del Distrito asignándose el consecutivo E-2020-115435.
6. Sin respuesta alguna por parte de las entidades accionadas, el día 3 de marzo de 2021 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el consecutivo N.º E-2021-121439, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida el día 17 de junio de 2021 por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

##### **Fundamentos de derecho**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

##### **Legales**

Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15, Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2, Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5, Ley 1955 de 2019, artículo 57.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite “*IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>2</sup>*” contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, en consecuencia, la sanción por mora se encuentra en cabeza de la entidad accionada.

Ahora bien, en cuanto al retraso frente al reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados a FONPREMAG, fueron expedidas la ley 244 de 1995<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 6-16.

<sup>3</sup> Ley 244 de 1995 “...Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

y la 1071 de 2006<sup>4</sup>, regulándose la entrega de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciéndose un término perentorio para el reconocimiento mediante acto administrativo de 15 días posteriores a la radicación de la solicitud, 10 días para notificar y 45 días para su pago, sin superar los 70 días hábiles a partir de la radicación del requerimiento ante FONPREMAG.

Con la entrada en vigencia el artículo 57 de la ley 1955 en el año de 2019, incorpora dentro de esta regulación la responsabilidad de las entidades territoriales en los casos en los que la mora se produzca por su falta de diligencia.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 18 de Julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2, donde se plantearon las siguientes hipótesis:

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

---

*órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste...”*

<sup>4</sup> Ley 1071 de 2006 “...Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”*

ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>5</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En cuanto a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, se cita sentencia del 8 de abril de 2008, M.P Gerardo Arenas Monsalve NI 1872-07, que refirió que la sanción contenida en la ley 244 de 1995 se encuentra a cargo del empleador moroso a favor del trabajador por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de ley, pues su espíritu normativo propende a proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A); igualmente en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud de pago - acto ficto.

<sup>5</sup> Se consideran los supuestos de los art. 68 y 69 del CPACA, según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

En los eventos en que no exista acto de reconocimiento, se toma la fecha en la cual el interesado radicó la solicitud, desde esa fecha deben computarse conforme a los términos prescritos en la ley 244 de 1995, 15 días hábiles para expedir la Resolución correspondiente, 10 días para ejecutoria y 45 días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha Resolución, precisando que deben contabilizarse 70 días hábiles a partir de la petición: términos reiterados entre otras, en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007 expediente 2777-2007, M.P Jesús María Lemus Bustamante.

Se infiere igualmente, que el Consejo de Estado en Sentencia de 28 de enero de 2010 NI 266-08, M.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve y en sentencia del 30 de julio de 2009 radicado 73012331000200100006, entre otras, expresó que en los eventos en que no exista acto administrativo debe computarse el plazo igualmente conforme a los términos de la ley 244 de 1995.

En cuanto al término que debe ser tenido en cuenta para hacer el conteo de la sanción respectiva, se hace mención a dos fallos del Consejo de Estado dentro del expediente 73012331000200100006-01 y en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007 expediente 2777-2007 que consideran el conteo respectivo para reconocimiento de cesantías, a partir de la fecha de la solicitud en que el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las mismas.

De otra parte, se estima que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (Sentencia del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2008, radicado 1998-760.

### **2.1.2 Demandada.**

### **2.1.3 Secretaría de Educación de Bogotá.**

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

Allegó contestación de demanda en tiempo el día 10 de marzo de 2022<sup>6</sup>, exponiendo que a partir de la expedición de la ley 812 de 2003 el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

El artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, a cargo de la Nación, pagaderas por el FOMAG.

Haciendo énfasis sobre las cesantías la ley 91 de 1989 en el artículo 15, precisa la forma en que deben ser canceladas, para docentes nacionales equivalente a un mes de salario por cada año de servicio laborado, liquidadas sobre el último salario y para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990, el FOMAG pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones por pago extemporáneo, 15 días para la expedición del acto administrativo y 45 días para el pago en concordancia con la ley 1071 de 2006.

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes, imponiéndose la obligación entre otras, de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, en armonía con el artículo 56 de la ley 962 de 2005.

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital “11ContestacionDemanda”

En relación a la responsabilidad del reconocimiento y pago de las cesantías, se trae a colación la sentencia bajo el radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, en la que se sostiene que es el FOMAG quien debe asumir el valor por concepto de cesantías y sanción moratoria, pues el ente territorial solo actúa en nombre del Fondo.

Además, se solicita al Despacho la aplicación de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que ordenó el reconocimiento de la sanción mora en cabeza del FOMAG.

Por lo expuesto, se considera que la Secretaría de Educación Distrital no está llamada a responder sobre la presente controversia, proponiéndose la prescripción como excepción de fondo.

#### **2.1.4 Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

Presentó contestación en término legal el día 21 de febrero de 2022<sup>7</sup>, haciendo énfasis en la naturaleza del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y la finalidad del contrato de fiducia mercantil según lo establecido en el artículo 3 y 4 de la ley 91 de 1989, actuando a través de su administrador, FIDUPREVISORA S.A en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Como excepciones de mérito, se hace alusión a la ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva sobre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio e improcedencia del pago de la sanción moratoria en cabeza del FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A, y culpa exclusiva de un tercero, con fundamento en el contenido normativo en el artículo 57 de ley 1955 de 25 de mayo de 2019 pues la entidad accionada considera que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

<sup>8</sup> Ver expediente digital “07ContestacionDemanda”.

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al caso que nos ocupa, revisada la situación fáctica, se requiere la participación de la entidad territorial quién profiere el acto administrativo cuestionado, con el fin de establecer si esta tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y en consecuencia, sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo.

Además, se precisa que la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, es la encargada de la administración y cumplimiento de las obligaciones de orden legal anotadas en el contrato de fiducia, haciendo alusión al procedimiento descrito en el Decreto 1272 de 2018 *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación, que reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, considerando que no es la FIDUPREVISORA S.A con cargo a los recursos del FOMAG la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó.

Finalmente se solicita ante una eventual condena el pago con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se anota en el párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, sin que la sanción por mora sea objeto de indexación.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 6 de octubre de 2021 repartida a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 18 de enero de 2022<sup>9</sup> de la misma anualidad y se notificó por secretaría a las partes el día 25 de enero de 2022.

Mediante autos del 5 de julio de 2022 y 2 de agosto se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, se fijó fecha

---

<sup>9</sup> Ver expediente digital “04AutoAdmite”

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

de audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2022, fijándose el litigio, decretándose la documental solicitada por cada una de las partes<sup>10</sup>.

Finalmente, a través de providencia del 28 de marzo de 2023<sup>11</sup> se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

La apoderada judicial de la parte actora, presentó en tiempo alegatos de conclusión el día 17 de abril de 2023<sup>12</sup>, estimando que dentro del proceso se encuentra probado:

- La calidad de docente de la persona demandante.
- La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 25 de febrero de 2020.
- El acto mediante el cual se reconoció al actor una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 1641 del 03 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca actuando en nombre y representación de La Nación Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.
- La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 02 de octubre de 2020, según el certificado expedido por la entidad bancaria BBVA.
- La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo.

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital “25ActaAudienciaInicial”

<sup>11</sup> Ver expediente digital “43AutoTrasladoAlegatos”

<sup>12</sup> Ver expediente digital “45AlegatosDemandante”

*Expediente No. 11001334204720210028600*

*Demandante: Yolanda Pulido Almanza.*

*Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá*

*Asunto: Sentencia.*

Así las cosas, es posible dar aplicación a la ley 1071 de 2006 ya que a partir del 25 de febrero de 2020, la entidad tenía hasta el 17 de marzo de 2020, para expedir el acto administrativo de reconocimiento, notificado hasta el 3 de marzo de 2020, excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de 45 días hábiles para cancelar las CESANTÍAS por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., esto es al 11 de junio de 2020, no obstante se realizó el pago el 2 de octubre de 2020, configurándose 131 días de mora.

### **3.1.2. Demandada:**

La apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-**, presentó alegatos de conclusión en término legal el 19 de abril de 2023, reiterando los planteamientos de hecho y de derecho sustentados en la contestación de la demanda<sup>13</sup>.

### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **4. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

### **4.1. Problema Jurídico.**

---

<sup>13</sup> Ver expediente digital “46AlegatosFonpremag”

En audiencia inicial del 11 de agosto de 2022 se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

*“...Por lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la señora Yolanda Pulido Almanza tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, reconozcan a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por concepto de la sanción establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de las entidades accionadas de los términos y obligaciones establecidas en la ley 91 de 1989 en concordancia con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019...”*

## **4.2. Normatividad aplicable al caso**

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *“Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006<sup>14</sup> que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de

---

<sup>14</sup> *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías”*.

liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>15</sup>: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

*Expediente No. 11001334204720210028600*

*Demandante: Yolanda Pulido Almanza.*

*Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá*

*Asunto: Sentencia.*

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17<sup>16</sup>, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

#### **4.3 En cuanto a la prescripción.**

El Despacho advierte un cambio de posición en relación a la interpretación jurídica dentro de los procesos de reconocimiento y pago de la sanción

---

<sup>16</sup> M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

*Expediente No. 11001334204720210028600*

*Demandante: Yolanda Pulido Almanza.*

*Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá*

*Asunto: Sentencia.*

moratoria de las cesantías definitivas o parciales como quiera que esta se contabilizaba a partir del pago de las cesantías; no obstante, y en consideración a la siguiente línea jurisprudencial frente al tema, se contabilizará la prescripción **desde el momento en el que se haga exigible el reconocimiento de las cesantías**, es decir, según el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016<sup>17</sup> determinó que es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Posición reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, en la que se manifestó que si bien es cierto la existencia de la sanción moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 151<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 151. *-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018<sup>19</sup>, se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago, ratifica de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al tratarse de una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187 CPACA.

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020, se analiza cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la prescripción, así:

(...)

*Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*** (negrilla fuera de texto)

El Alto Tribunal, aduce que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.

Si bien es cierto, en esta sentencia se determinó el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas, también se define de manera general el concepto de prescripción, su

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

objeto y punto de partida siendo este último el que determina el momento a partir del cual se hace exigible; por lo tanto, si en la sanción moratoria por no consignación de las cesantías anualizadas la exigibilidad es a partir del día 15 de febrero de cada anualidad, para la instancia el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es otro que a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar el pago, es decir, el día 70 en aplicación de la ley 1071 de 2006.

#### **4.4 Aplicación de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión presentados por parte de la entidad accionada con relación al retardo en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías PARCIALES por parte de la Secretaría de Educación DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como ente territorial según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 e 2019, el Despacho debe precisar, que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005<sup>20</sup> y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.**

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la

---

<sup>20</sup> “...Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos...”

*Expediente No. 11001334204720210028600*

*Demandante: Yolanda Pulido Almanza.*

*Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá*

*Asunto: Sentencia.*

respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989<sup>21</sup> la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación<sup>22</sup>.

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

---

<sup>21</sup> “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

<sup>22</sup> Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

(...)

*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.*

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **5. Caso concreto.**

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Derecho de petición del 22 de octubre de 2020 a través del cual la apoderada de la parte actora eleva solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, a nombre de la señora Pulido Almanza, bajo el radicado E-2020-115435<sup>23</sup>.
- Resolución 1641 de 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio por parte de la Secretaría de Educación del Distrito a nombre de la señora Pulido Almanza<sup>24</sup>, por valor neto de \$ 10.420.200.
- Desprendible de pago BBVA por valor de \$ 10.420.200, con fecha de pago por la entidad financiera el 2 de octubre de 2020<sup>25</sup>.
- Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicación E-2021-121439

---

<sup>23</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 21-25.

<sup>24</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 26-28.

<sup>25</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 29.

de 3 de marzo de 2021, declarada fallida el 17 de junio de 2021, por inexistencia de ánimo conciliatorio<sup>26</sup>.

- Certificación emitida por FIDUPREVISORA S.A mediante la cual se hace constar la disposición de cesantías parciales para estudio reconocidas mediante Resolución 1641 del 3 de marzo de 2020, a partir del 13 de mayo de 2020, por valor de \$ 10.420.200<sup>27</sup>.
- Formato Único para expedición de Certificado de Salarios, del año 2019 y 2020<sup>28</sup>.
- Hoja de Revisión cesantía para estudio radicación 2020-CES-007445, del 25 de febrero de 2020<sup>29</sup>.
- Oficio allegado vía electrónica el 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se expone la trazabilidad en relación a la petición de cesantías parciales realizada por la señora Pulido Almanza el día 25 de febrero de 2020, aclarando que la Secretaría de Educación de Bogotá remitió el acto administrativo a la entidad fiduciaria para tramite la cesantía parcial el 12 de marzo de 2020<sup>30</sup>.

## **6. Solución al problema jurídico planteado.**

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la solicitud de reconocimiento de las **CESANTÍAS PARCIALES** fue realizada por la demandante el **25 de febrero de 2020, bajo el consecutivo 2020-CES-007445**, en tal virtud, la Secretaría de Educación del Distrito, emitió Resolución **1641 de 3 de marzo de 2020**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías, es decir, con anterioridad al **17 de marzo de 2020**, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1272 de 2018.

A su vez, según lo certificado por FIDUPREVISORA S.A., la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, remitió a la entidad fiduciaria para trámite de aprobación del acto administrativo el **12 de marzo de 2020**, esto es, dentro

---

<sup>26</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 30-31.

<sup>27</sup> Ver expediente digital "09ContestacionDemanda" hoja 21.

<sup>28</sup> Ver expediente digital "37RespuestaSecretariaEducacion" hoja 5-7.

<sup>29</sup> Ver expediente digital "37RespuestaSecretariaEducacion" hoja 15.

<sup>30</sup> Ver expediente digital "38RespuestaFiduprevisora" hoja 4-5.

**Expediente No. 11001334204720210028600**

**Demandante:** Yolanda Pulido Almanza.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá

**Asunto:** Sentencia.

de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución 1641 de 3 de marzo de 2020, con fecha de 9 de marzo de 2020.

Recibido el acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento de cesantías parciales, debidamente notificado y ejecutoriado, este fue aprobado por parte del FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A el día **29 de abril de 2020**, poniendo a disposición de la señora Pulido Almanza el valor de las cesantías parciales reconocidas para estudio, a partir del día **13 de mayo de 2020**, como lo expone la entidad fiduciaria en el siguiente cuadro:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DEL DOCENTE EN LA SECRETARÍA DE BOGOTÁ	FECHA CREACIÓN DE RADICADO (IP-IDENTIFICADOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS) POR LA SECRETARÍA DE BOGOTAS EN APLICATIVO ON BASE	FECHA DE NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO N°1641 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2020	FECHA DE EJECUTORIA ACTO ADMINISTRATIVO N°1641 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2020	FECHA RECIBIDO PARA ESTUDIO ENTIDAD FIDUCIARIA
25/02/2020	25/02/2020	6/03/2020	9/03/2020	12/03/2020

FECHA DE APROBACIÓN EN LA ENTIDAD	FECHA DE PAGO
29/04/2020	13/05/2020

En consecuencia, las entidades accionadas efectuaron el pago de cesantías parciales con anterioridad a los 70 días hábiles posteriores a la solicitud de la señora Pulido Almanza realizada el 25 de febrero de 2020, de tal forma, los fundamentos fácticos planteados en la demanda no se encuentran llamados a prosperar, ya que, por el extremo activo del medio de control, se consideró como fecha de disposición de pago el día 2 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que la suma por valor de \$ 10.420.200, se puso a disposición de la señora Pulido Almanza en la entidad financiera desde el 13 de mayo de 2020, sin que dichos emolumentos fueran cobrados en dicha oportunidad por la accionante, razón por la cual, se reprogramó el pago nuevamente a partir del 24 de agosto de 2020<sup>31</sup>, veamos:

(...)

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de **BOGOTÁ D.C.**, al docente **PULIDO ALMANZA YOLANDA** identificado con CC No. **51658177**, Mediante Resolución No. **1641** de fecha **03 de Marzo de 2020**, quedando a disposición a partir del **13 de Mayo de 2020** el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el **24 de Agosto de 2020** por valor de **\$10,420,200**, a través del Banco **BBVA COLOMBIA** por ventanilla, en la Sucursal **CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA**.

<sup>31</sup> Ver expediente digital "09ContestacionDemanda" hoja 21.

## **7. Costas.**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, **SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE DEBEN SER NEGADAS LAS SÚPLICAS DE ESTE MEDIO DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA** instaurada por la señora **YOLANDA PULIDO ALMANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.658.177** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, según lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la instancia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P 201.409 del C.S. de la Judicatura, de conformidad al poder de sustitución otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de la escritura pública 129 del 19 de enero de 2023, en los términos legales allí conferidos.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

*Expediente No. 11001334204720210028600*

*Demandante: Yolanda Pulido Almanza.*

*Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá*  
*Asunto: Sentencia.*

## **NOTIFÍQUESE<sup>32</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>32</sup> [notificacioenscundinamarlqab@gmail.com](mailto:notificacioenscundinamarlqab@gmail.com); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [yolipu0210@gmail.com](mailto:yolipu0210@gmail.com); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765ddc636a350496c028271cabd6ee070b847e094b423a13bf1428e4fdacebd**

Documento generado en 29/05/2023 08:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**